

En Guadalajara, Jalisco, a los 06 seis días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -----



Visto para resolver lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No. 224/2019-E, seguido en contra del Servidor Público **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, filiación **03 3 33 31** con clave presupuestal **070412E028100.0011648**, con nombramiento de Maestro Frente a Grupo, adscrito a la Escuela Primaria Urbana No. 933, "Valentín Gómez Farías", C.C.T. 14EPR0279J; en virtud de faltar a laborar injustificadamente, sin permiso ni autorización los días **19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.** -----

GOBIERNO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

RESULTANDO:

1.- Con fecha 30 treinta de agosto y 03 tres de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de Partes de la Dirección de Asuntos Jurídicos, las actas administrativas de fechas 23 veintitrés y 30 treinta del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, ambas levantadas por el Mtro. Rubén Alejandro Núñez Camacho, Jefe del Sector Educativo 09 Estatal nivel Primaria, en contra del servidor público, **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, en virtud de faltar a laborar injustificadamente, sin permiso ni autorización los días **19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, esto en la primer acta administrativa y los días **26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, en la segunda acta antes citada, adjuntando los documentos necesarios para comprobar las faltas a laborar por parte del servidor público encausado. -----

2.- Con fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió acuerdo de instauración, en el que se inicia Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del servidor público **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, delegando facultades para su ventilación al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como al Delegado y Asesor Jurídico, respectivamente de la Delegación Regional de la Secretaria de Educación, Sierra de Amula, reservando al suscrito como Titular de esta Dependencia la determinación de la sanción a que pudiera hacerse acreedor el encausado. -----

3.- Derivado del acuerdo de instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, se fijó la fecha del desahogo de la audiencia de ley, girándose sendos oficios a los que intervinieron en el acta administrativa, al encausado, y al representante Sindical de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como al Encargado del Despacho del Área de Gestión y Operación de Educación Primaria, para que se hicieran presentes en la mencionada audiencia, señalando para ello el día 27 veintisiete de septiembre de la presente anualidad, cabe mencionar que obra en actuaciones constancia de este día, en la que se hace constar que debido a las circunstancias climatológicas ocasionadas por el huracán denominado "Lorena", fue imposible notificar al encausado en tiempo, por lo que la audiencia señalada tuvo que ser diferida para su desahogo el día 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -----

4.- Por lo anterior dicho día, en las oficinas que ocupa el Jurídico de la Delegación Regional de la Secretaria de Educación Sierra de Amula, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se llevó a efecto la audiencia de defensa prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se hicieron presentes los firmantes del acta administrativa siendo el Mtro. Rubén Alejandro Núñez Camacho, Jefe del Sector Educativo 09 Estatal nivel Primaria, los C.C. Uriel Pulido Chanón, Víctor Manuel Araiza Baltazar y los testigos de asistencia los C.C. José Manuel Mejía Guerrero y Ma. Estela Martínez Benavides, testigos de cargo y de asistencia, respectivamente, así como la presencia de la Representación Sindical, sin contar con la presencia del servidor público **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, no obstante, de haber sido debida y legalmente notificado mediante comunicado 960/907/2019. -----

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio por recibido el oficio 700/61/2019, de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Bernardo Álvarez Valdez, Titular del Área de Gestión y Control de Personal, por medio del cual rinde informe sobre la situación laboral que guarda el encausado **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**.

6.- Con fecha 08 ocho de octubre del año en curso, se dio por cerrada la etapa de instrucción de la causa, por no quedar diligencias pendientes por desahogar y se dio vista de todo lo actuado al suscrito para emitir el presente resolutivo. -----

CONSIDERANDO:

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto del suscrito como su Titular, resulta competente para conocer el Acta Administrativa levantada en contra de **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, y resolver el presente procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7 fracción III, 14 fracción 2 y 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 9, 25, 26, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 8 fracción IX, 72 fracción XV y 73 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. -----

II.- Ha quedado acreditada la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de la Escuela Primaria Urbana No. 933, "Valentín Gómez Farías", C.C.T. 14EPR0279J, y el servidor público encausado, **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, con números de filiación, claves presupuestales, adscripción, percepciones, antigüedad en el servicio, descritos en la hoja de servicios agregada a actuaciones. -----

III.- La falta imputada a la Servidor Público **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, consistente en haber faltado a laborar a su Centro de Trabajo por más de tres días continuos, esto es, los días **19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, conducta prevista y sancionada por el artículo 55 fracciones I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que a su vez se encuentra establecido como causa de terminación de la relación de trabajo por cese, en el numeral 22 fracción V, de la Ley antes citada, misma que a juicio y criterio de quien resuelve se acredita según los siguientes medios de prueba y razonamientos: ----

Según se desprende de las actas administrativas de fechas 23 veintitrés y 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, levantadas por el Mtro. Rubén Alejandro Núñez Camacho, Jefe del Sector Educativo 09 Estatal nivel Primaria, el servidor público **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, faltó de manera injustificada a laborar en su centro de trabajo los días citados en el párrafo que antecede, de manera injustificada, conducta que queda plenamente demostrada con lo declarado en dicho documento por los testigos de cargo C.C. Uriel Pulido Chanón, Víctor Manuel Araiza Baltazar, manifestaciones que por obviar no es necesario se transcriban. -----

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 796, 802 y 811 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica en forma supletoria al presente procedimiento por disposición expresa de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Como se mencionó el acta administrativa materia de este procedimiento fue ratificada por quienes la suscriben, en específico por los testigos de cargo y de asistencia mencionados anteriormente, así como la Mtra. Ma. Estela Martínez Benavides, Directora de la Escuela Primaria Urbana No. 290 "José Antonio Torres", C.C.T. 14EPR0428A, y por tanto el dicho de los antes mencionados y que quedó plasmado en el acta administrativa de referencia les reviste el carácter de testimonios y que se valoran al tenor de lo dispuesto por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo que en forma supletoria se aplica al presente asunto por así disponerlo la Ley Burocrática Estatal. -----

Al acta administrativa antes descrita y valorada se anexaron copias certificadas de:
a) las listas del registro de asistencia de Consejos Técnicos Escolar llevados a



**GOBIERNO
PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

cabo en la Supervisión de la Zona Escolar 106, en Cihuatlán, Jalisco; y las listas del personal adscrito a la Escuela Primaria Urbana No. 933, "Valentín Gómez Farías", C.C.T. 14EPR0279J, donde figuran los testigos de cargo de las actas administrativas motivo del presente procedimiento, así como el servidor público Edwin Iván Luna Aguilar. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 796, 802 y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo que supletoriamente se aplica en el presente asunto por disponerlo expresamente la Ley de la materia. -----

En el sumario obra el oficio número 700/61/2019, de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Bernardo Álvarez Valdez, Titular del Área de Gestión y Control de Personal, por medio del cual rinde informe sobre la situación laboral que guarda el encausado **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, en el que se detalla lo siguiente: -----

"SUB-SISTEMA: Estatal; **FILIACIÓN:** LUAE820903NS1; **NOMBRAMIENTOS:** Maestro de Grupo de Primaria; **CLAVES PRESUPUESTALES ADSCRIPCIÓN QUE APARECE EN LA NÓMINA:** (plazas actualmente activas) 070412E028100.0010899 Adscrito al C.T. 14EPR0428A, Esc Urbana 290 Cihuatlan, 070412E028100.0011648 Adscrito al C.T. 14EPR0279J, Escuela Urbana 933 Cihuatlan; **ÚLTIMO SUELDO QUINCENAL COBRADO:** [REDACTED]

[REDACTED]; **ANTECEDENTES DE SANCION:** No existe documento alguno dentro de su expediente; **LICENCIA O COMISIÓN SINDICAL:** No cuenta con documento de licencia dentro de su expediente; **ÚLTIMO DOMICILIO REGISTRADO EN:** [REDACTED]

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al asunto por disposición de la Ley de la materia. -----

En virtud a la ausencia del Servidor Público encausado a la audiencia de ley celebrada el día 08 ocho de octubre del año del año 2019 dos mil diecinueve, no se le tuvo haciendo uso de su derecho de defensa previsto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, no obstante que fue debidamente notificado para que pudiera ejercer su derecho de defensa, según quedo asentado en el acta de desahogo de la audiencia de ley, consecuencia de lo anterior se hizo efectivo el apercibimiento, que de no comparecer en el lugar, hora y fecha indicados, se seguirá la causa sin su presencia y se le tendrán por ciertas la imputaciones hechas. -----

Por lo tanto, ante la omisión de manifestarse ni por escrito, y pese a las declaraciones para su defensa por parte de la representación sindical, se le tiene por perdido su derecho a defenderse de forma adecuada y en los términos de la ley, por lo que, resulta procedente tenerla por confesa fictamente, lo que se sostiene con la jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe: ----

"CONFESIÓN FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA. Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número 31, visible en la página 41, Quinta Parte, del Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931", alude a la legislación laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la ley abrogada." Séptima Época. Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156, Quinta Parte, pagina 103". -----

Ahora bien, el encausado no presentó ningún elemento probatorio o excepción alguna en su defensa, por lo que esta titularidad no entra al estudio ni análisis de prueba alguna por parte y en favor del servidor público incoado en el

procedimiento cuya resolución nos ocupa, y por ello resulta evidente que **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, al haber faltado injustificadamente a laborar a su centro de trabajo de adscripción, la Escuela Primaria Urbana No. 933, "Valentín Gómez Farías", C.C.T. 14EPR0279J, los días **19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, no desempeñando su empleo con intensidad, calidad y esmero apropiados, incurriendo en la causal prevista por el artículo 55 fracciones I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que literalmente dispone: "*Son obligaciones de los servidores públicos: I) desempeñar sus labores, dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la Dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos;... III) Cumplir con las Obligaciones que se deriven de las Condiciones Generales de Trabajo;... V) Asistir puntualmente a sus labores;...*" Lo que a su vez se encuentra establecido como causa de terminación de la relación de trabajo por cese, en el numeral 22 fracción V inciso d) de la misma legislación anteriormente invocada, consistente en: "*Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas*". -----

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de imponer sanción al servidor público incoado, **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, con fundamento en el artículo 26 fracción VII de la Ley Burocrática Estatal, se considera: a) que la falta cometida por el servidor público encausado no sólo se constriñe a las inasistencias injustificadas a laborar que se le reprochan, sino al incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público le impone la Ley que rige su relación laboral con esta Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, pero sobre todo por su desatención a las actividades como Maestro Frente a Grupo, actividad que debe desarrollar como apoyo y asistencia, la conducta en que incurrió el servidor público aludido se califica como grave; b) es de advertirse que los ingresos del servidor público en cuestión se derivan del nombramiento que ostenta y desempeña en el multicitado plantel educativo, nombramiento que proviene de la clave presupuestal **070412E028100.0011648**, c) respecto a los medios de ejecución del hecho, resulta notorio que quedaron constituidos por las ausencias a laborar del encausado por haber faltado a laborar a su centro de trabajo sin causa justificada y sin autorización alguna los días que se describen al inicio del presente; y que evidentemente no se aportó medio que justificara dichas inasistencias; d) el incoado registra antigüedad [REDACTED] con una percepción salarial quincenal de [REDACTED] **Òã ã ãã[ÁG]**. Por lo anterior, resulta procedente decretar **la terminación de la relación laboral** existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, adscrito a la Escuela Primaria Urbana No. 933, "Valentín Gómez Farías", C.C.T. 14EPR0279J, en la clave presupuestal **070412E028100.0011648**, **por Cese**; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el presente considerando. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, fracción V, inciso d), 25, fracción III, y 26, fracción VII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 8, fracción IX, 72 fracción XV y 73 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, se resuelve el presente procedimiento bajo las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Se decreta **la terminación de la relación laboral por CESE**, existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y el servidor público **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, con Filiación [REDACTED] **Òã ã ãã[ÁÍ]**, en la clave presupuestal **070412E028100.0011648**, con nombramiento de Maestro Frente a Grupo, adscrito a la Escuela Primaria Urbana No. 933, "Valentín Gómez Farías", C.C.T. 14EPR0279J, según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el considerando tercero de la presente resolución, medida que surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación.-----

SEGUNDA. Para su debido cumplimiento, gírese y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones respectivas. -----



GOBIERNO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN

TERCERA. Notifíquese legal y personalmente al servidor público **EDWIN IVÁN LUNA AGUILAR**, haciendo de su conocimiento que, para el caso de inconformidad con la sanción impuesta en el presente resolutivo, podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esta Entidad, dentro del plazo que se establece en el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así lo resolvió y firma **JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES**, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe, de conformidad con el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Testigo de asistencia
Lic. Ludivina Berenice Gaona Torres

Testigo de asistencia
Lic. Jessica Livier de la Torre González

HJDS/IIA/JLTC